

Nota Secretarial.

Pasa al despacho la presente demanda clase MONITORIO, en el que la parte demandante, presenta informe de notificaciones, en el que pide textualmente "se le informe si la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NANRANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER – ASOPNARANJOS contesto o no mencionado requerimiento y en dado caso se otorgue el acceso al expediente 54261408900120190027000", de igual modo esta por resolver la sentencia constitucional de fecha 21 de febrero de 2022, dictada dentro de la misma causa, en la que la togada de esa dignidad ordena: "ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal De El Zulia que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, proceda, si aún no lo hubiese hecho, a proferir providencia que resuelva sobre la legalidad o no de las notificaciones efectuadas y/o la procedencia de tomar la decisión de la que trata el artículo 421 incisos 2º y 3º del C.G.P., al interior del proceso monitorio seguido bajo el radicado 54261408900120190027000, sustentado en las normas que lo regulen y en todo caso con el fiel direccionamiento del procedimiento a seguir", Sírvase proveer.

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Clase de proceso:** MONITORIO.  
**Demandante:** CLEOTILDE MENDOZA DE TORRES  
**Demandado:** ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NANRANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER – ASOPNARANJOS.  
**Radicado:** 54261408900120190027000

Vista la Nota secretarial que antecede, y haciendo un estudio de los documentos aportado por la parte demandante, desde la presentación de la demanda, hasta el llamado informe de notificaciones, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones: El vocablo notificación, proviene del latín "notis", que, a su vez, deriva de "nosco" que significa conocer, entonces esta figura en su acepción corriente, quiere decir dar a conocer.

Este despacho desde que se admitió la demanda de la referencia, fue claro al disponer que se debía realizar la notificación en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que a la postre se traduce en que se debía enterar al demandado de la existencia de este proceso.

La parte demandante, aduce en su escrito denominado "INFORME DE NOTIFICACIONES" que se intentó la notificación vía correo electrónico, al fracasar los intentos de notificación vía correo cotejado, y echando mano del Decreto 806 del 2020, manifiesta que pasados dos días se entenderá notificado al demandado, que el ha cumplido con la carga de

notificaciones, pero que el juzgado no le ha podido informar por traslados o estados si el demandado contesto o no el requerimiento.

Para sustentar su petición, el apoderado de la parte demandante aporta un pantallazo donde se aprecia el posible envío de un correo electrónico al correo registrado en cámara de comercio por la entidad demandada, pero al verificar el contenido del mismo, el despacho aprecia de primera mano que no se evidencia acuse de recibido.

Ahora bien, es clara la norma procesal, cuando al estableces en el artículo 291 numeral 3. Inc. 6, que "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". En el caso que nos ocupa, no existe ese acuse de recibido, que le permita al despacho inferir razonablemente que se ha cumplido con la carga procesal de parte, por lo que el demandante a la fecha se encuentra en mora con la carga que le es propia.

En lo atinente a si se notificaba por el Decreto 806 de 2020, o si se continuaba con las directrices del artículos 291 del Código General del Proceso, resulta inocua esta discusión ya que en ambos casos adolece de la prueba de recibo de esta comunicación, y tratar de obligar al despacho a tomar una decisión con el quebrantamiento expreso de los derechos de un tercero, que no ha tenido la posibilidad de defenderse, ya sea por la impericia en el conocimiento de los postulados normativos en materia de notificaciones, o por un eventual actuar doloso contrario a derecho, resulta totalmente desproporcionado; es más, este despacho no es un claustro universitario en el que se le debe enseñar a los actores procesales como realizar una simple notificación, sin que a la postre se genere una nulidad procesal.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la supuesta notificación realizada por la parte demandante a la demandada y en virtud de lo establecido por el Decreto Presidencial 806 de 2020, este se caería por su propio peso, ya que no se puede apreciar si en realidad se remitió copia del auto por notificar, y mucho menos podemos apreciar que se hubiese realizado el envío de los anexos de la demanda.

Así las cosas, este juzgado dándole cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander dentro de la causa constitucional 2022 00032 00, y obrando dentro del término legalmente conferido de cuarenta y ocho horas,

#### RESUELVE

1. Téngase por no notificado a la parte demanda dentro de la causa que nos ocupa por las razones previamente expuestas.
2. Ordénese a la parte demandante, para que en virtud de lo preceptuado por el Artículo 291 del Código General del Proceso, en

concordancia con lo preceptuado por el Decreto presidencia 806 de 2020, se proceda a notificar en debida forma al demandado.

Notifíquese

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ef3d2104c8e7eec61d2138229f03c975092986824e6f9d15c2ea86d1bd1e8**

Documento generado en 21/02/2022 05:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**